

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0360-2022 del 10 de marzo de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Ceja, vereda Guamito, se está presentando "tala de árboles en zona de protección o retiro de la quebrada la Pereira".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 17 de marzo de 2022, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 017-7448, dentro del área rural del Municipio de La Ceja – Vereda Guamito, generándose el Informe Técnico IT-01914-2022 del 24 de marzo de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

*"En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0360-2022, se encontró la tala de eucaliptos (Eucaliptus sp.), especie exótica, en la zona baja a la rivera de la Quebrada La Pereira en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI:017-0007448. Una vez preguntado por el permiso de aprovechamiento, se presentó*

*el radicado de la Resolución RE-07679-2021 del 8 de noviembre de 2021, a través de la cual se prorroga la vigencia de un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras determinaciones, la cual hace parte del expediente 053760630083.*

*Así mismo, se encontró la construcción y operación de dos (2) hornos de carbón de leña para el procesamiento de los residuos del aprovechamiento de los eucaliptos, los cuales estaban siendo alimentados con troncos de menor tamaño, como puede apreciarse en las imágenes del 4-6; al preguntar por el permiso respectivo de la autoridad ambiental, los operarios dijeron que no lo tenían, razón por la cual se pidió que suspendieran esta actividad. Los hornos de carbón de leña se encontraron a 14,40 m de la orilla de la Q. La Pereira.*

### **CONCLUSIONES:**

*En atención a la queja SCQ-131-0360-2022 en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja, se encontró que está llevando a cabo el aprovechamiento forestal de eucaliptos con el respectivo permiso ante Comare a través de la Resolución RE-07679-2021 del 08 de noviembre de 2021 y que reposa en el expediente 053760630083.*

*Así mismo se encontró la construcción y operación de dos (2) hornos de carbón de leña para el procesamiento de los residuos del aprovechamiento de los eucaliptos, pero los operarios manifestaron no tener el permiso respectivo."*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-7448 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de marzo de 2022, se encuentra que la sociedad WOOD & CIA S.C.A, identificad con Nit 890.911.885-1, aparece registrado como propietario del predio.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala “**2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005 (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01914-2022 del 24 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la*

*situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la construcción de los hornos de carbón de leña y su combustión a través de los cuales se esta llevado a cabo el procesamiento de los residuos del aprovechamiento de los eucaliptos (relacionados con el permiso otorgado por Cornare mediante la Resolución 131-1667 del 14 de diciembre de 2020, y prorrogado mediante la resolución RE-07679-2021 del 08 de noviembre de 2021), en el predio identificado con el FMI: 017-7448, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 17 de marzo de 2022.

La presente medida se impondrá a la sociedad WOOD & CIA S.A.S, identificada con Nit 890.911.885-1, a través de su representante legal el señor SERGIO PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.333.834 (o quien haga sus veces), en su calidad de propietario del predio y titular del permiso otorgado mediante la Resolución 131-1667 del 14 de diciembre de 2020.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0360-2022 del 10 de marzo de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01914-2022 del 24 de marzo de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 29 de marzo de 2022, sobre el FMI: 017-7448.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la construcción de los hornos de carbón de leña y su combustión a través de los cuales se está llevado a cabo el procesamiento de los residuos del aprovechamiento de los eucaliptos (relacionados con el permiso otorgado por Cornare mediante la Resolución 131-1667 del 14 de diciembre de 2020, y prorrogado mediante la resolución RE-07679-2021 del 08 de noviembre de 2021), en el predio identificado con el FMI: 017-7448, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 17 de marzo de 2022, medida que se impone a la sociedad **WOOD & CIA S.A.S**, identificada con Nit 890.911.885-1, a través de su representante legal el señor **SERGIO PIEDRAHITA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.333.834 (o quien haga sus veces), en su calidad de propietario del predio y titular del permiso otorgado mediante la Resolución 131-1667 del 14 de diciembre de 2020.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **WOOD & CIA S.A.S**, para que, a través de su representante legal, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente

actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **WOOD & CIA S.A.S.**

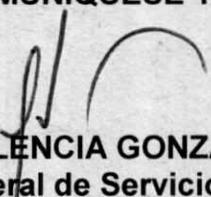
**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto a la regional Valles de San Nicolas, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO: TRASLADAR** la Queja SCQ-131-0360-2022 al expediente N° 05.376.06.30083, para lo cual, se procede a incorporar la totalidad de la documentación que reposa en la citada queja.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-0360-2022**

Fecha: 29/03/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Técnico: A Rodríguez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente